

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00112-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Enrique Caicedo Restrepo

Antes de proceder a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ciudadano demandado, el Despacho solicitará a la Secretaria del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que informe el estado del proceso donde es parte el señor Luis Enrique Caicedo Restrepo, que se encuentra surtiendo recurso de apelación en el Despacho de la Dra. Mary Elena Solarte Melo, bajo el radicado 2017-585.

De encontrarse el expediente en dicha dependencia judicial, se solicita copia escaneada. Lo anterior se precisa para resolver las excepciones propuestas por el ciudadano demandado dentro de este proceso.

RESUELVE:

1.- SOLICITAR a la Secretaria del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que informe el estado del proceso donde es parte el señor Luis Enrique Caicedo Restrepo, que se encuentra surtiendo recurso de apelación en el Despacho de la Dra. Mary Elena Solarte Melo, bajo el radicado N° 76001310501720170058500, el cual es proveniente del Juzgado Diecisiete Laboral de este Circuito Judicial.

De encontrarse el expediente en dicha dependencia judicial, se solicita copia escaneada. Lo anterior se precisa para resolver las excepciones propuestas por el ciudadano demandado dentro de este proceso.

2.- RECONOCER personería a la Dra. María Elena Villanueva Santos, titular de la CC N° 42.118.959 y TP N° 226.308 del CS de la J, para que represente los intereses del ciudadano demandado, conforme al poder conferido que obra a folio 41 del numeral 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00306-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Celmira Arenas Ossa
Demandado: Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación

Previo a continuar con el trámite del proceso, requerir a la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca doctora Clara Luz Roldan González, o quien haga sus veces, para que envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, certifique los pagos que se hayan realizado a la señora Celmira Arenas Ossa, quien se identifica con la C.C. 29.461.969, por concepto de cesantías, así como la copia de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el desembolso, con el propósito de establecer cuando fueron entregados los dineros a la demandante.

Visto el memorial a folio 43-44, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandada del Departamento del Valle del Cauca, renuncia al poder a ella conferido, y teniendo en cuenta que fue comunicada de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., será aceptada

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE por Secretaría a la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca doctora Clara Luz Roldan González, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, certifique los pagos que se hayan realizado a la señora **CELMIRA ARENAS OSSA**, quien se identifica con la C.C. 29.461.969, por concepto de cesantías, así como la copia de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el desembolso, con el propósito de establecer cuando fueron entregados los dineros a la demandante.

SEGUNDO: Se le advierte a la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, doctora Clara Luz Roldan González o quien haga sus veces, que la omisión de esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca Catherine Caicedo Arias visible a folio 43

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

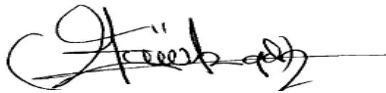
teniendo en cuenta que viene comunicada de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00316-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Alfonso Moreno Osorio

Antes de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ciudadano demandado, el Juzgado requerirá a la entidad demandante a través de su Presidente Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que remita copia íntegra del expediente administrativo comoquiera que el aportado al proceso está incompleto.

Para ello tiene tres (3) días contados al recibo de la comunicación de esta providencia para que remita el expediente al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1.- REQUERIR a COLPENSIONES a través de su Presidente **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que remita copia íntegra del expediente administrativo del señor **LUIS ALFONSO MORENO OSORIO**.

Para ello tiene tres (3) días contados al recibo de la comunicación de esta providencia para que remita el expediente al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte al Señor Presidente de Colpensiones **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que la omisión de esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al Dr. **GENARO RESTREPO ZULUAGA**, titular de la CC N° 6.138.481 y TP N° 169.720 del CS de la J, para que represente los intereses del ciudadano demandado, conforme al poder conferido que obra en el numeral 08 del 24 de mayo de 2019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oral No.054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francia Elena Polo Rojas
Demandado: Nación – Min. Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

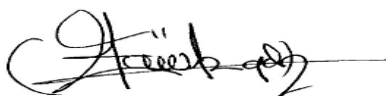
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora al doctor Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J., en las condiciones y términos de la sustitución de poder que obra a folio 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00059-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Olga Arenas de Gaviria
Demandado: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro

Dando aplicación al art. 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En primer lugar es del caso decir que el Departamento del Valle cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva esgrime que los descuentos por salud son ordenados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre este punto es del caso decir que el fundamento de la competencia para expedir el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, está dado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma que señala:

“...
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Norma que fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005.

Esta normatividad pone de presente que frente a los actos administrativos atacados, los entes territoriales de ninguna manera están asumiendo las funciones como propias, por el contrario, asumen que las atribuciones que ejecutan simplemente instrumentalizan las del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Todos los procesos administrativos que adelantan los Entes Territoriales llevan el aval del Fondo, desde la forma cómo deben ser radicadas las solicitudes de prestaciones sociales, con formatos propios de éstos, hasta la previa aprobación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

los respectivos proyectos de actos administrativos, pasando con la remisión de los actos ejecutoriados para su cumplimiento.

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan las pensiones de los docentes estatales, debe correr por cuenta de la Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y no de los entes territoriales certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dichas funciones, solamente tramitan la petición, las decisiones son exclusivas de quien administra (de acuerdo a la Ley 91 de 1989) las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

Lo anterior fue reafirmado por el Consejo de Estado, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 25000-23-25-000-2009-00467-01 (2769-12), Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Lo planteado sirve para definir que la entidad llamada a responder por el reclamo propuesto es la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de suerte que se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Valle del Cauca, desvinculándolo de los resultados del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho no se pronunciará sobre los otros medios exceptivos propuestos por el Ente Territorial.

Ahora, en lo que se refiere a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda, formulando las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, caducidad, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica.

En esta etapa procesal solo se pronunciará sobre la de caducidad en vista que tiene el carácter de previa, las demás serán resueltas en la sentencia.

Sobre la de caducidad el Despacho la declarará no probada luego que al tratarse el reclamo propuesto uno que involucra una prestación periódica, esta puede cuestionarse en cualquier momento a la luz de lo establecido en el literal c, numeral 1, art 164 del CPACA¹.

Finalmente advierte el Juzgado que desde el auto admisorio de la demanda del 29 de mayo de 2019, se resolvió oficiar a la Fiduprevisora para que certificara los pagos

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

...

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

efectuados a la Sra. María Olga Arenas de Gaviria, por concepto de pensión y especificara el monto de las deducciones a título del sistema de salud y es el porcentaje aplicado, sin embargo aún no lo hecho, por lo tanto se requerirá por última vez a la Presidente de la Fiduprevisora SA, Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que lo remita en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, con la advertencia que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y por consiguiente desvincularlo de las resultas del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3.- REQUERIR por última vez a la Presidente de la Fiduprevisora SA, Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** o quien haga sus veces, para que remita en el término de tres días contados a partir de la comunicación de esta providencia, la certificación histórica de los pagos efectuados a la Sra. **MARÍA OLGA ARENAS DE GAVIRIA**, por concepto de pensión y especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y cuál es el porcentaje aplicado, con la advertencia que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Catherine Caicedo Arias, titular de la CC N° 31.710.159 y TP N° 138.033 otorgada por el CS de la J, como apoderada del Departamento Valle del Cauca, conforme al poder que obra a folios 51 y ss del expediente digital 01, e igualmente se le acepta la renuncia, según escrito allegado en la página 70 del mismo expediente, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

5.- RECONOCER personería a los abogados Luís Alfredo Sanabria Ríos y Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificados en su orden con las CC Nos. 80.211.391 y 80.912.758 y TP Nos. 250.292 y 218.185 otorgadas por el CS de la J, como apoderados de la Nación – Min. Educación - Fomag, según poderes otorgados por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Min. Educación - Fomag que obran a folios 73 y ss del expediente digital 01, el primero como principal y el segundo como sustituto.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 054 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00068-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esperanza Monedero Cuellar
Demandado: Nación - Min. Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Previo a continuar con el trámite del proceso, requerir a la Presidente de la Fiduprevisora SA, Dra. Gloria Inés Cortés Arango, o quien haga sus veces, para que envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la señora Esperanza Monedero Cuellar, quien se identifica con la C.C. 31.245.815, en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Presidente de la Fiduprevisora SA, Dra. Gloria Inés Cortés Arango, o quien haga sus veces, para que envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la señora **ESPERANZA MONEDERO CUELLAR**, quien se identifica con la C.C. 31.245.815, en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional.

SEGUNDO: Se le advierte a la Señora Presidente de la Fiduprevisora SA, Dra. Gloria Inés Cortés Arango, o quien haga sus veces, que la omisión de esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con C.C. 53.008.202 y tarjeta profesional No. 213.648 del C.S. de la J., en las condiciones y términos de la sustitución de poder a folio 60.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI al doctor WILLIAN DANILO GONZALEZ MONDRAGON, identificado con C.C. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él otorgado a folio 71.

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

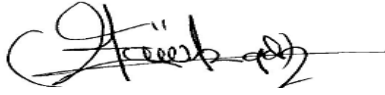
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica
a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsy Rubiano Ordoñez
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG

Toda vez que la entidad demandada aportó lo solicitado en providencia del 22 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

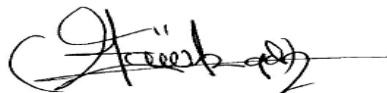
DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Escritural No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00080-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Rico Ceballos
Demandado: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y otro

Evidencia el Despacho que en el auto admisorio de la demanda, del 17 de julio de 2019, se solicitó: “...a la Fiduprevisora para que certifique históricamente los pagos efectuados al señor CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.619.288, por concepto de pensión y especificara el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señalara cuál es el porcentaje aplicado...”, sin embargo aún no lo hecho, por lo tanto se requerirá por Secretaría por última vez a la Presidente de la Fiduprevisora SA, Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que remita en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, con la advertencia que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

REQUERIR por Secretaría por última vez a la Presidente de la Fiduprevisora SA, Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que remita en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, la certificación histórica de los pagos efectuados al Sr Carlos Alberto Rico Ceballos, CC N° 31.987.391, por concepto de pensión y especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y cuál es el porcentaje aplicado, con la advertencia que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Al dar respuesta, favor sírvase indicar datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho y remitir su respuesta, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00148-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Elizabeth Martínez Roa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
(FOMAG)

Teniendo en cuenta la respuesta dada el 13 de marzo de 2020, por la Fiduprevisora al oficio No. 280 de la misma fecha, aportando la certificación de pago de cesantías efectuadas a la señora Martha Elizabeth Martínez Roa, así como los memoriales presentados tanto por la demandada el 21 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, donde solicita terminar el proceso por haberse suscrito acuerdo de transacción con el demandante, y la del 26 de agosto de 2020, de la parte actora en la que pide el desistimiento de la demanda de conformidad con lo indicado en el art. 314 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado dará traslado de esta respuesta y de las solicitudes por tres (3) días.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Santiago de Cali,

DISPONE

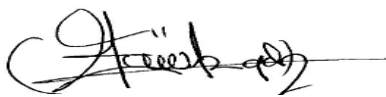
DESE traslado a las partes tanto de la respuesta de la Fiduprevisora como de las solicitudes de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00171-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Rosalba Blandón Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1. DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

2. RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.041.976 de Cali (Valle) y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para que represente los intereses de Colpensiones según poder que obra en el plenario. Del mismo modo se tenga como apoderado sustituto de la entidad al Dr. Diego Fernando Caicedo Trochez, quien se identifica con la C.C. No. 1.113.624.533 de Palmira y T.P. 183.181 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica
a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00178-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ludibia Zabala Bahamon
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Previo a continuar con el trámite del proceso, requerir a la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, doctora Clara Luz Roldan González o quien haga sus veces, para que envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto una certificación de si la demandante otorgó nuevo poder después de concluido el procedimiento administrativo que facultara al apoderado a solicitar la revocatoria, conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos en la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.

Así mismo para que envíe la liquidación individual efectuada en favor de la demandante señora Ludivia Zabala Bahamón, quien se identifica con la C.C. 66.930.319, para la Resolución 8705 de 2015, como la efectuada para la Resolución 3799 de 2018, asimismo copia de tales actos administrativos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE por Secretaría a la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca doctora Clara Luz Roldan González, o quien haga sus veces, para que envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto una certificación de si el actor otorgó nuevo poder después de concluido el procedimiento administrativo que facultara al apoderado a solicitar la revocatoria, conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos en la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.

Así mismo para que envíe la liquidación individual efectuada en favor de la demandante señora Ludivia Zabala Bahamón, quien se identifica con la C.C. 66.930.319, para la Resolución 8705 de 2015, como la efectuada para la Resolución 3799 de 2018, asimismo copia de tales actos administrativos.

SEGUNDO: Se le advierte a la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, doctora Clara Luz Roldan González o quien haga sus veces, que la omisión de esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

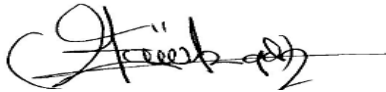
sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00242-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Infivalle
Demandado: Distrito de Santiago de Cali

Será lo primero reconocer personería al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, titular de la CC N° 94.372.584 y TP N° 150.526 del CS de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, conforme al poder conferido por el Alcalde, que obra a folios 119 y siguientes del numeral 01 del expediente digital.

Como las excepciones propuestas por el apoderado citado no son previas se resolverán en la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al Doctor José Fernando Sepúlveda Velasco, titular de la CC N° 94.372.584 y TP N° 150.526 del CS de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, conforme al poder conferido por el Alcalde, que obra a folios 119 y siguientes del numeral 01 del expediente digital.

2.- DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00264-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Barrera Giraldo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Evidencia el Despacho que en el auto admisorio de la demanda del 9 de octubre de 2019, se solicitó a la demandada: “...*allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. ...*”, empero no fueron enviados al proceso, por lo tanto se oficiará por Secretaría al Director de Casur, BG ® Jorge Alirio Barón Leguizamón o quien haga sus veces, para que los remita en el término de tres (3) días contados al recibo de la comunicación de esta providencia, con la advertencia que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR por Secretaría al Director de Casur, BG ® Jorge Alirio Barón Leguizamón o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días al recibo de la comunicación de esta providencia, remita el expediente administrativo del señor Alexander Barrera Giraldo, con la advertencia que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Al dar respuesta, favor sírvase indicar datos del proceso en referencia, número de oficio e identificación del Despacho y remitir su respuesta, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica
a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00272-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Janeth Romero Rodríguez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Revisado el expediente se advierte la falta de conformación del litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que tanto Janeth Romero Rodríguez como Yaneth Caicedo Alomia invocan la calidad de compañeras permanentes del señor Gilberto Romero Lozada (Q.E.P.D), razón por la cual en la Resolución 4143.010.21.02822 de marzo 13 de 2018 mediante la cual se reconoció la sustitución de pensión de sobrevivientes al joven Juan David Romero Romero, quedó suspendido el 50% restante hasta tanto se dirima por la jurisdicción a quien le corresponde.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5, 61 y 612 del C.G.P. aplicables por remisión del 306 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la señora Yaneth Caicedo Alomia identificada con cédula de ciudadanía número 31.889.863, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A y se le dará traslado por el término de treinta (30) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

La anterior decisión se sustenta en que la señora Yaneth Caicedo Alomia, puede tener interés en las resultas del proceso, y por lo tanto es indispensable llamarla para integrar el litisconsorcio necesario, a efecto de que haga valer los derechos que le corresponden dentro de la litis de conformidad con lo preceptuado en el art. 61 del C.G.P.

Para notificar a la señora Yaneth Caicedo Alomia se requiere al apoderado de la demandante para que aporte la dirección de su residencia o el correo electrónico para realizar la notificación, si lo tiene.

Se requiere al apoderado del Distrito de Cali para que aporte la totalidad del expediente administrativo contentivo de los actos administrativos que aquí se enjuician, así como la dirección o el correo electrónico para notificar a la señora Yaneth Caicedo Alomia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora **YANETH CAICEDO ALOMIA** identificada con cédula de ciudadanía número 31.889.863, como litisconsorte necesario, de

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora **YANETH CAICEDO ALOMIA** identificada con cédula de ciudadanía número 31.889.863, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A. y désele traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que aporte la dirección de la residencia o el correo electrónico de la señora **YANETH CAICEDO ALOMIA** para realizar la notificación, si lo tiene.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del Distrito de Cali para que aporte la totalidad del expediente administrativo contentivo de los actos administrativos que aquí se enjuician, así como la dirección o el correo electrónico para notificar a la señora **YANETH CAICEDO ALOMIA**.

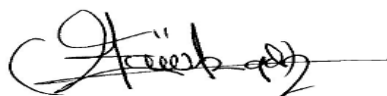
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali al doctor **WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON**, identificado con C.C. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00316-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Abdón Vergara Agudelo
Demandado: Municipio Santiago de Cali

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de marzo del año 2020.

En atención al informe secretarial que aparece en el expediente digital, numeral 10 del 15 de julio de 2020, la parte demandante no subsanó los defectos señalados en la referida providencia.

Y aunque aportó escrito el 17 de julio de esta anualidad, con el propósito de atender el requerimiento, este no puede valorarse por extemporáneo.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

DISPONE:

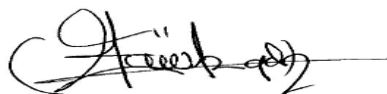
- 1.- RECHAZAR** el presente medio de control.
- 2.- ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 054, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00029-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César Solarte Benavides
Demandado: Red de Salud de Ladera ESE

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero del año 2020.

En atención al informe secretarial que aparece en el expediente digital, numeral 07 del 15 de julio de 2020, la parte demandante no subsanó los defectos señalados en la referida providencia.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado,

DISPONE:

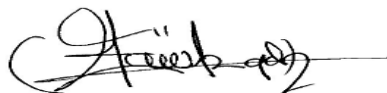
- 1.- RECHAZAR** el presente medio de control.
- 2.- ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 058, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00040-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys María Aguiño Campaz
Demandado: Distrito de Santiago de Cali

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de marzo del año 2020.

En atención al informe secretarial que aparece en el expediente digital, numeral 06 del 15 de julio de 2020, la parte demandante no subsanó dentro del término oportuno los defectos señalados en la referida providencia.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Juzgado rechazará la demanda.

En cuanto a la solicitud de cita, el Despacho no les dio trámite porque son improcedentes en vista que su propósito era aportar la documentación que se requirió en la providencia del 4 de marzo de esta anualidad, y como se vio dicho término feneció el 6 de julio de este año.

Por último frente a las solicitudes de retiro del expediente el Juzgado tampoco les dio curso en atención a que ya se había surtido el trámite del rechazo.

Por lo expresado en la parte considerativa, el Despacho

DISPONE:

- 1.- RECHAZAR** el medio de control en los términos del numeral 2 del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- NEGAR** las demás peticiones impetradas por la parte actora.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 4.- ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico Oral No. 54, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00124-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hermínsul Solís Arboleda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social (UGPP)

Revisado para su admisión el medio de control, se advierte las siguientes falencias irregularidades que impiden la admisión:

1. Debe aportarse el poder dirigido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Debe el apoderado adecuar la demanda conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.

2.- De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo señala el artículo 169 del CPACA.

3.- De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en formato PDF para la notificación, como lo ordena el Art 612 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Estado Electrónico oral No. 058, por el cual se notifica
a las partes el auto que antecede.

Cali, 08 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario